

DECLARACION

En relación al caso concerniente al embargo de frutas chilenas y medidas afines impuestos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en marzo de 1989, conocido como el de las "uvas contaminadas", el Ministerio de Relaciones Exteriores informa lo siguiente:

1) De conformidad a la política fijada por S.E. el Presidente de la República, esta Cancillería ha otorgado, desde el inicio del Gobierno, amplio, sostenido y decidido apoyo a la posición ~~(las pretensiones)~~ de los particulares chilenos afectados. Asimismo, ha hecho valer ante el Gobierno de los Estados Unidos de América los intereses del propio Estado de Chile en el asunto.

2) En el marco de ese espíritu, los sectores público y privado nacionales han actuado en permanente coordinación. Así, ambos interpusieron sendas reclamaciones administrativas y mientras los particulares recurrieron luego a los Tribunales ordinarios de Justicia de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Chile ha mantenido con el Gobierno de ese país, en forma paralela, negociaciones diplomáticas tendientes a solucionar la cuestión controvertida.

3) El Gobierno de Chile, constatando que en ninguna de esas instancias se ha ~~podido alcanzar~~ una solución satisfactoria para las Partes y con el firme propósito de emplear un medio de solución de controversias ~~(que, en vez de separar a los Estados, permita la cooperación entre ellos)~~, ha decidido ~~consecuentemente~~ impulsar la utilización del mecanismo jurídico libremente convenido por Chile y los Estados Unidos de América para solucionar las dificultades que surjan entre ambos y que no hayan podido ser resueltas de otro modo.

4) A tal efecto, a través de esta Cancillería, se ha cursado invitación al Gobierno de los Estados Unidos de América ~~con el propósito de~~ convocar, conjuntamente y en los términos que se convengan, a la Comisión prevista en el Tratado Bryan-Suárez Mujica, a fin de que investigue e informe sobre la dificultad suscitada.

5) El Gobierno de Chile, al proceder de esta forma, lo hace, como es su política tradicional, con irrestricto apego al Derecho Internacional y luego de agotadas otras etapas. Además, procura que el empleo del Instrumento jurídico existente para estos propósitos sea efectivamente útil y satisfactorio para ambas Partes y sirva para acrecentar los vínculos que las unen e impulsar ~~los~~ proyectos de amplia y profunda cooperación entre ellas. Por todo lo cual confía en que el Gobierno de los Estados Unidos de América acogerá favorablemente la invitación cursada.

6) El Gobierno de Chile continuará actuando en este asunto con la prudencia y decisión que los altos intereses del Estado exigen y que impone el carácter de nacional que reviste la política exterior del Gobierno del Presidente Aylwin.

*• Directa del mercado de sus transacciones globales
de recepción respectiva y actividad.*

*que sea
equitativa
y respetuosa
de la*

4.

?

pero

?



El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América con ocasión de referirse, nuevamente, al embargo de frutas chilenas y medidas afines interpuestos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en marzo de 1989.

A este respecto, desea reiterar que, en opinión del Gobierno de Chile, es de toda justicia reparar los daños objetivamente ocasionados por los indicados actos y que fueron reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Considera asimismo que la prolongación del estado actual del asunto controvertido implica consecuentemente la indefensión de los intereses nacionales involucrados. El convencimiento a que se sustenta, en especial, en la actitud asumida, en esta materia, por los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América

Así, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América rechazó de plano, esto es, sin proporcionar consideración alguna sobre los hechos alegados o el derecho invocado, las reclamaciones administrativas interpuestas por los particulares chilenos afectados y por el Gobierno de Chile. Por su parte, el Tribunal de Distrito Este de Pennsylvania, en el fallo dictado en la causa entablada por esos particulares, acogió la excepción de inmunidad soberana hecha valer por el propio demandado, es decir, los Estados Unidos de América, y, además, declaró que los actos de los que se reclama se encuentran dentro de las facultades discrecionales de los funcionarios estatales y escapan al control judicial, reconociendo de esta manera, implícitamente, que la discrecionalidad podría conducir, sin reparos, a la arbitrariedad.

Todo lo anterior significa, a juicio del Gobierno de Chile, que los recursos por parte de los particulares chilenos a las instancias jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, además de ser excesivamente gravosos, no constituyen, en este caso, más que acciones dilatorias, ineficaces y obviamente inútiles, máxime cuando el propio demandado, en cuyo beneficio se consagró el principio del previo agotamiento de los recursos internos como medio de defensa que sólo él puede esgrimir, reconoce, al invocar la excepción aludida, que no hay recurso que sea necesario agotar. Lo acontecido con esas acciones administrativas y judiciales implica, por lo tanto, una inequívoca manifestación de voluntad de los Estados Unidos de América en orden a que sus órganos no pueden pronunciarse sobre la dificultad suscitada. Al haber invocado la excepción de inmunidad soberana, reconoce que el asunto debe solucionarse en una relación interestatal.

Durante cuatro años tanto el Estado de Chile como los particulares chilenos afectados por los actos antes aludidos han realizado todas las gestiones necesarias a fin de que los Estados Unidos de América, con sus propios medios y antes de que se recurra a una instancia internacional, remedien dichos hechos. El Gobierno de Chile constata con pesar que, no obstante todas las acciones emprendidas y todas las gestiones diplomáticas realizadas en ese lapso y con el fin señalado, todavía no se logra que alguna instancia o autoridad al menos esclarezca los hechos y sus consecuencias jurídicas sobre los que difieren Chile y los Estados Unidos de América.

En este contexto, es para el Gobierno de Chile imperativo acudir, como dice la Nota N° 044, del 5 de febrero de 1992, de esa Misión Diplomática, a "un camino que alivie, en lugar de exacerbar, las diferencias sobre la materia" y, por lo mismo, acepta la idea de esa Embajada en cuanto a presentar "sugerencias respecto del enfoque que pudiera promover mejor una discusión diplomática constructiva u otra resolución de esta materia".

Teniendo presente lo señalado y considerando que se encuentra plenamente vigente el "Tratado para la Solución de las Dificultades que Surgieren entre Chile y los Estados Unidos de América", conocido como Tratado Bryan- Suárez Mujica, suscrito en Washington el 24 de julio de 1914, el Gobierno de Chile se permite invitar, por intermedio de esa Misión Diplomática, al Gobierno de los Estados Unidos de América a convocar, conjuntamente y de conformidad con los términos que se convengan, a la Comisión prevista en dicho Acuerdo, a los efectos que investigue e informe sobre la cuestión suscitada entre ambas Partes y definida por el intercambio de Notas habido sobre la materia y las reclamaciones administrativas y judiciales citadas.

No escapa al Gobierno de Chile la circunstancia de que, de acuerdo con el Tratado en comento, cualquiera de los dos Gobiernos puede efectuar la convocatoria mencionada. Empero, siempre en la perspectiva de encontrar, como lo indica la Nota de esa Embajada, "vías constructivas para atender este asunto", el Gobierno de Chile está persuadido de que la convocatoria conjunta sugerida, no sólo está permitida por el referido Convenio, sino que constituye la norma general de procedimiento, previéndose a la convocatoria unilateral como una posibilidad excepcional.

La convocatoria conjunta y en los términos que se convengan, de la Comisión prevista en el individualizado Tratado, permitiría, por un lado, alcanzar el objetivo ya señalado en la Nota comentada, es decir, que "en estas circunstancias, una entidad independiente e imparcial...mejor dotada para descubrir tales hechos" cumpla esa misión y por el otro que, en este caso, ambos Estados Partes ajusten sus conductas a normas vigentes libremente consentidas, beneficiándose de ese modo de un instrumento celebrado para estos específicos propósitos. En definitiva, el Gobierno de Chile, al formular la invitación para actuar de consuno, entiende que así se podrá hacer uso útil de un mecanismo jurídicamente vigente, cuya exclusión en este asunto no sería, por tanto, comprensible.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Gobierno de Chile confía en que esta invitación encontrará la favorable acogida que merece de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, ya que este es el camino libremente convenido entre nuestros Estados para solucionar las dificultades que surjan entre ambos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para expresar a la Embajada de los Estados Unidos de América los sentimientos de su más alta y distinguida consideración.

30 - MARZO - 1992

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América con ocasión de referirse, nuevamente, al embargo de frutas chilenas y medidas afines interpuestos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en marzo de 1989.

A este respecto, desea reiterar que, en opinión del Gobierno de Chile, es de toda justicia reparar los daños objetivamente ocasionados por los indicados actos y que fueron reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Considera asimismo que la prolongación del estado actual del asunto controvertido implica consecuentemente la indefensión de los intereses nacionales involucrados. El convencimiento a que ha llegado se sustenta, en especial, en la actitud asumida, en esta materia, por los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América

Así, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América rechazó de plano, esto es, sin proporcionar consideración alguna sobre los hechos alegados o el derecho invocado, las reclamaciones administrativas interpuestas por los particulares chilenos afectados y por el Gobierno de Chile. Por su parte, el Tribunal de Distrito Este de Pennsylvania, en el fallo dictado en la causa entablada por esos particulares, acogió la excepción de inmunidad soberana hecha valer por el propio demandado, es decir, los Estados Unidos de América, y, además, declaró que los actos de los que se reclama se encuentran dentro de las facultades discrecionales de los funcionarios estatales y escapan al control judicial, reconociendo de esta manera, implícitamente, que la discrecionalidad podría conducir, sin reparos, a la arbitrariedad.

Todo lo anterior significa, a juicio del Gobierno de Chile, que los recursos por parte de los particulares chilenos a las instancias jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, además de ser excesivamente gravosos, no constituyen, en este caso, más que acciones dilatorias, ineficaces y obviamente inútiles, máxime cuando el propio demandado, en cuyo beneficio se consagró el principio del previo agotamiento de los recursos internos como medio de defensa que sólo él puede esgrimir, reconoce, al invocar la excepción aludida, que no hay recurso que sea necesario agotar. Lo acontecido con esas acciones administrativas y judiciales implica, por lo tanto, una inequívoca manifestación de voluntad de los Estados Unidos de América en orden a que sus órganos no pueden pronunciarse sobre la dificultad suscitada. Al haber invocado la excepción de inmunidad soberana, reconoce que el asunto debe solucionarse en una relación interestatal.

*Desde cuatro años,
Como costumbre en Chile, Estado de Chile*

Según el Gobierno de Chile, tanto él como los
particulares chilenos afectados por los actos antes aludidos han
realizado, ~~durante cuatro años~~, todas las gestiones necesarias a
fin de que los Estados Unidos de América remedien, con sus
propios medios y antes de que se recurra a una instancia
internacional, ~~ciertos actos~~. *Me gustaría constatar en primer* que, no
obstante todas las acciones emprendidas y todas las gestiones
diplomáticas realizadas en ese lapso y con el fin señalado,
todavía no se logra que alguna instancia o autoridad al menos
esclarezca los hechos y sus consecuencias jurídicas sobre los que
difieren Chile y los Estados Unidos de América.

En este contexto, es para el Gobierno de Chile imperativo acudir, como dice la Nota N° 044, del 5 de febrero de 1992, de esa Misión Diplomática, a "un camino que alivie, en lugar de exacerbar, las diferencias sobre la materia" y, por lo mismo, acepta la idea de esa Embajada en cuanto a presentar "sugerencias respecto del enfoque que pudiera promover mejor una discusión diplomática constructiva u otra resolución de esta materia".

Teniendo presente lo señalado y considerando que se encuentra plenamente vigente el "Tratado para la Solución de las Dificultades que Surgieron entre Chile y los Estados Unidos de América", conocido como Tratado Bryan- Suárez Mujica, suscrito en Washington el 24 de julio de 1914, el Gobierno de Chile se permite invitar, por intermedio de esa Misión Diplomática, al Gobierno de los Estados Unidos de América a convocar, conjuntamente y de conformidad con los términos que se convengan, a la Comisión prevista en dicho Acuerdo, a los efectos que investigue e informe sobre la cuestión suscitada entre ambas Partes y definida por el intercambio de Notas habido sobre la materia y las reclamaciones administrativas y judiciales citadas.

No escapa al Gobierno de Chile la circunstancia de que, de acuerdo con el Tratado en comento, cualquiera de los dos Gobiernos puede efectuar la convocatoria mencionada. Empero, siempre en la perspectiva de encontrar, como lo indica la Nota de esa Embajada, "vías constructivas para atender este asunto", el Gobierno de Chile está persuadido de que la convocatoria conjunta sugerida, no sólo está permitida por el referido Convenio, sino que constituye la norma general de procedimiento, previéndose a la convocatoria unilateral como una posibilidad excepcional.

La convocatoria conjunta y en los términos que se convengan, de la Comisión prevista en el individualizado Tratado, permitiría, por un lado, alcanzar el objetivo ya señalado en la Nota comentada, es decir, que "en estas circunstancias, una entidad independiente e imparcial...mejor dotada para descubrir tales hechos" cumpla esa misión y por el otro que, en este caso, ambos Estados Partes ajusten sus conductas a normas vigentes libremente consentidas, beneficiándose de ese modo de un instrumento celebrado para estos específicos propósitos. En definitiva, el Gobierno de Chile, al formular la invitación para actuar de consuno, entiende que así se podrá hacer uso útil de un mecanismo jurídicamente vigente, cuya exclusión en este asunto no sería, por tanto, comprensible.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para expresar a la Embajada de los Estados Unidos de América los sentimientos de su más alta y distinguida consideración.

El Gobierno de Chile acepta en que esta invitación encontrará la favorable acogida que merece de parte del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, ya que este es el camino ~~que nos interesa~~ convenido libremente entre nuestros Estados para solucionar las dificultades que surjan entre ambos.